

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 55

NEUQUÉN, 2 de junio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "QUIDEL, MIGUEL ANGEL s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO" (LEGAJO MPFJU nro. 59.451/2026), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Los hechos que dieron lugar a la presente impugnación reconocen su antecedente en el Legajo MPFJU 44895/2023, al que oportunamente se acumularon los Legajos 46836/2023 y 43311/2023, este último proveniente de la Tercera Circunscripción Judicial por conexidad subjetiva. Todos ellos fueron originados por denuncias de hechos cometidos contra la integridad sexual de tres niñas: Q. Y. M., T. P. Q. y M. V., atribuidos al imputado, Miguel Ángel Quidel.

En ese marco, el 12 de julio de 2024 el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) formuló cargos contra el imputado y, el 10 de enero de 2025, presentó acusación. Respecto de la niña T. P. Q., la imputación se circunscribió a episodios de abuso sexual mediante tocamientos, ocurridos entre los meses de febrero y diciembre de 2022 en la vivienda sita en el ... del Barrio ... de San Martín de los Andes, calificados como abuso sexual simple agravado por el vínculo en carácter de delito continuado (art. 119, primer y último párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. b, del Código Penal). Las audiencias de control de

acusación se celebraron entre los días 1 y 5 de septiembre de 2025 ante el juez de garantías Juan Pablo Balderrama, quien en esta última fecha admitió la acusación y dispuso la elevación de la causa a juicio.

En ese contexto, el 8 de octubre de 2025 se llevó a cabo una nueva entrevista en Cámara Gesell a la niña T. P. Q., quien en dicha oportunidad manifestó haber sufrido episodios de abuso sexual con acceso carnal por parte del imputado.

El 24 de octubre de 2025, en el marco del legajo original, se celebró una audiencia con el juez de garantías, Juan Pablo Balderrama, en la cual el MPF intentó reformular cargos en virtud de la nueva descripción de los hechos atribuidos. El magistrado se declaró incompetente para intervenir, en tanto la causa ya había sido elevada a juicio.

Frente a esa decisión, el MPF promovió la apertura del presente legajo y, en este marco, el 25 de febrero de 2026 solicitó la formulación de cargos contra el imputado por dos hechos calificados como abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en carácter de delito continuado (art. 119, tercer y último párrafo, inc. b, del Código Penal), ocurridos en el mismo período temporal y en el mismo lugar que aquellos que fueran objeto de acusación en el marco del legajo MPFJU 44895/2023. El 2 de marzo de 2026 el juez Balderrama rechazó la formulación de cargos pretendida.

Contra dicha resolución, el MPF y la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente (en adelante, DDNA) interpusieron sendas impugnaciones

ordinarias. El 10 de abril de 2026 el Tribunal de Impugnación (en adelante, TI), integrado por los jueces Nazareno Eulogio, Patricia Lupica Cristo y Andrés Repetto, resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar a las impugnaciones deducidas y, en consecuencia anular: i) la resolución del 2 de marzo de 2026 que impidió la formulación de cargos en el presente legajo; ii) la decisión del 24 de octubre de 2025 que había rechazado la reformulación de cargos en el Legajo 44895/2023; y iii) la elevación a juicio del 5 de septiembre de 2025 y las audiencias de control de acusación que la antecedieron. Asimismo, autorizó al MPF a efectivizar una reformulación de cargos contra el acusado.

En contra de este pronunciamiento, la Dra. María Eugenia Mignon, Defensora Pública, en representación del imputado, dedujo el 20 de abril de 2026 la impugnación extraordinaria que motiva la intervención de esta Sala.

II.- La defensa encauzó su presentación por la vía prevista en el art. 248, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (en adelante, CPPN), alegando la arbitrariedad de la resolución impugnada. Sostuvo que resulta equiparable a sentencia definitiva, en tanto altera de modo irreversible la situación jurídica del imputado y genera un gravamen de imposible reparación ulterior, al habilitar una nueva persecución penal sobre hechos ya sometidos al poder punitivo estatal y reponer etapas procesales precluidas. Indicó que el derecho a no ser perseguido penalmente dos veces por el mismo hecho es susceptible de tutela

inmediata, pues si el proceso avanza el agravio constitucional se consuma sin posibilidad de reparación, incluso ante una eventual sentencia absolutoria.

En cuanto al fondo, la defensa articuló las siguientes líneas de agravio:

En primer término, alegó una errónea aplicación de la garantía del *non bis in idem*. Sostuvo que el TI había invertido el alcance de la garantía al considerar que no había habido siquiera una primera puesta en riesgo del imputado por no haberse iniciado el debate, cuando la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) protege también frente al solo sometimiento a un nuevo proceso por el mismo hecho, con independencia de que haya recaído sentencia definitiva.

En segundo lugar, afirmó que en el caso se verifica la triple identidad –*eadem persona, eadem res y eadem causa petendi*– exigida para la operatividad de la garantía. Señaló que el propio TI había reconocido que la formulación de cargos pretendida en el presente legajo involucraba al mismo imputado, la misma víctima y las mismas circunstancias de tiempo y lugar que las que fueran objeto de la acusación en el legajo originario, y que la pretendida "nueva significación jurídica" no alteraba la unidad del hecho histórico ya sometido al poder punitivo. Advirtió que la apertura de un nuevo legajo no altera esa conclusión, pues no puede desdoblarse la persecución sobre un mismo hecho bajo distintos encuadres jurídicos.

Por otro lado, denunció la violación del principio de preclusión como garantía del proceso penal. Sostuvo que la elevación a juicio constituye el acto que clausura la etapa preparatoria, y que su anulación retroactiva no para corregir un vicio intrínseco, sino para habilitar la incorporación de nueva prueba e instancias adicionales de acusación, transforma el proceso en una secuencia abierta e indefinida, en contradicción con la estructura del sistema acusatorio.

También planteó la afectación al derecho de defensa en juicio y al principio de congruencia. Adujo que la defensa había estructurado su estrategia procesal sobre una plataforma fáctica determinada y delimitada, sobre la cual articuló objeciones que llevaron a la exclusión de una conducta y de prueba ofrecida por la acusación. Sostuvo que la habilitación de una reformulación de cargos que incorpora circunstancias surgidas con posterioridad a la elevación a juicio implica una alteración sustancial de esa plataforma, en violación al principio de congruencia y a la igualdad de armas, garantía que no se satisface con plazos adicionales de investigación.

Denunció que la nulidad dispuesta por el TI es desproporcionada con respecto a lo solicitado por las partes apelantes. Refirió que el MPF únicamente había impugnado la resolución del 2 de marzo de 2026, y que el TI extendió la declaración de nulidad a actos procesales de otro legajo –en particular, a la elevación a juicio y a las audiencias de control de acusación que la antecedieron– sin que ello hubiera sido solicitado y sin

identificar vicio intrínseco alguno en esos actos. Sostuvo que la nulidad procesal es una sanción de *ultima ratio*, de carácter excepcional y restrictivo, y que su utilización como herramienta de política procesal al servicio de la acusación resulta incompatible con su naturaleza.

Cuestionó la ponderación constitucional efectuada por el TI. Argumentó que lo que el tribunal presentó como una armonización entre el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva, por un lado, y el *non bis in idem*, la defensa en juicio y la preclusión, por el otro, constituye en rigor un desplazamiento encubierto de las garantías del imputado bajo la invocación genérica de aquellos valores. Advirtió que el interés superior del niño no puede operar como cláusula de apertura ilimitada que habilite la renovación de la persecución penal con prescindencia de las garantías constitucionales y convencionales del acusado.

Finalmente, sostuvo que la decisión del TI resulta incompatible con los estándares fijados por este Tribunal Superior para la actividad de los órganos jurisdiccionales de inferior instancia. En particular, alegó que la *ratio decidendi* de los precedentes "Domínguez", "Tapia" y "Narambuena" se orienta a garantizar la imparcialidad del juzgador, sin avalar la consecuencia que el TI extrajo de aquellos —esto es, la anulación total del proceso y la habilitación de una nueva acusación—.

Solicitó la nulidad de la resolución apelada, el restablecimiento de la validez de la elevación a juicio del 5 de septiembre de 2025 y de las audiencias de control de acusación que la antecedieron en el Legajo 44895/2023, y que se declare que el presente Legajo 59451/2026 constituye una manifestación de la doble persecución penal prohibida por la garantía constitucional, disponiéndose en consecuencia su archivo o acumulación sin posibilidad de reformulación de cargos autónoma.

Formuló reserva del caso federal.

III.- 1) Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria en análisis, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el art. 227 del código de forma.

Ese precepto prevé:"(...) las decisiones judiciales solo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio."

Así, se consagra el principio de taxatividad de los recursos en el sistema procesal local. Sobre la temática, se ha indicado que el código establece taxativamente las resoluciones jurisdiccionales recurribles, por quiénes y mediante qué recurso en particular (Cfr. Cafferata Nores, José I. y Tarditti,

Aída, *Código procesal penal de la provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, t. 2, p. 357).

En ese cometido, cabe recordar que el art. 233 del CPPN establece los tipos de decisiones jurisdiccionales que resultan objetivamente impugnables: "(...) las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; la decisión que imponga mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa."

Por su parte, el art. 239 del mismo cuerpo legal, en lo pertinente, prevé que "además de la sentencia condenatoria, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la ejecución de la pena (...)".

2) Respecto a la equiparación a sentencia definitiva, la doctrina sostiene que "(...) el recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, además de otros casos especialmente previstos [...] El criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido (...)". (De La Rúa, Fernando; *La casación penal*, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 178).

La jurisprudencia de la CSJN ha delineado con precisión los contornos de la equiparación a sentencia

definitiva. En este sentido, ha sostenido que, en principio, no resultan equiparables a sentencia definitiva aquellas resoluciones de las cuales surge la obligación de continuar sometido a proceso criminal, pues no ponen fin al mismo ni impiden su continuación, ni, según su criterio, ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 295:704; 312:552, 573 y 577; 314:2049; 322:60, entre otros).

En esa dirección, el Máximo Tribunal agrega que, si bien a este principio cabe hacer excepción en los casos en que la resolución recurrida cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, tal circunstancia no la constituyen las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio; y que, en esas condiciones, la evocación de garantías constitucionales no suple la ausencia del carácter definitivo de la resolución impugnada (Fallos 310:1486; 314:657; 311:1781; 316:1330).

Corresponde recordar, asimismo, que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 304:479 y 311:405, voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

3) Atendiendo a las circunstancias concretas de este caso, se descarta un supuesto de excepción: la resolución impugnada no reúne el carácter de sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal en los términos exigidos por la doctrina reseñada. Veamos.

En la impugnación en análisis, la defensa intenta justificar la pretendida admisibilidad formal planteando que la resolución del TI alteraría de modo irreversible la situación jurídica del imputado y generaría un gravamen de imposible reparación ulterior, a partir de lo cual sería equiparable a una sentencia definitiva.

Tal afectación, sin embargo, no se verifica en autos. Conforme la doctrina reseñada en el apartado precedente, las decisiones que imponen continuar sometido a proceso criminal no resultan equiparables a sentencia definitiva. En el caso, la decisión recurrida no clausura el proceso ni resuelve definitivamente la cuestión de fondo, sino que, por el contrario, lo reencauza ordenando una reformulación de cargos integral respecto de los hechos que tienen como víctima a T. P. Q. Y, por otro lado, conforme se desarrollará a continuación, la defensa no ha demostrado que la decisión cuestionada le cause un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En tales condiciones, la resolución impugnada no constituye una sentencia definitiva, ni equiparable a tal, exigencia indispensable para que proceda el remedio intentado.

4) Con relación a los agravios articulados en la impugnación que concita la atención de esta Sala, corresponde señalar que no evidencian que la decisión del TI haya estado viciada de arbitrariedad.

4.1) Respecto del primer agravio, vinculado con la errónea aplicación de la garantía del *non bis in idem*, cabe destacar que el Tribunal de Impugnación abordó

expresamente la cuestión y fundó su decisión en la inexistencia de una primera puesta en riesgo del imputado.

Al referirse a esta temática, recordó que el juez de garantías había reconocido que en el caso se encontraban en juego, por una parte, la garantía del imputado contra el doble juzgamiento, y, por la otra, la tutela judicial efectiva y los derechos de la niña víctima como sujeto de especial protección.

A partir de esa premisa, el TI valoró que la solución adoptada por el magistrado –el rechazo sin más de la formulación de cargos– no constituía una verdadera armonización de las garantías en juego, sino una opción excluyente por una de ellas en desmedro de la otra, cuando el caso, por su excepcionalidad, admitía una solución intermedia que dejara a todos los derechos en vigor.

En ese sentido, sostuvo que en el estado procesal en que se encontraba el legajo no se había materializado una puesta en riesgo del imputado en los términos exigidos por la garantía contra la múltiple persecución penal por un mismo hecho, dado que no había sido sometido a juicio. Por lo tanto, entendió que no se configuraba el presupuesto fáctico que activa la garantía constitucional invocada.

Esta apreciación se ajusta a las constancias del legajo: si bien se habían superado las audiencias del art. 168 del CPPN y se había elevado la causa a juicio, lo cierto es que no se había celebrado ninguna audiencia de debate para el momento en el cual se efectivizó la

segunda declaración en Cámara Gesell de la niña T. P. Q. Es decir, el juicio no había iniciado.

Conforme surge de la doctrina de la CSJN, incluso citada por la parte recurrente en la impugnación en estudio, la prohibición de la doble persecución penal no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (cfr. Fallos: 308:84; 314:377; entre muchos otros).

En tales condiciones, la exégesis que el TI efectuó sobre estos postulados es que el imputado no sufrió, hasta el momento, ningún "sometimiento a juicio" —en palabras de la CSJN— por los hechos que se ventilan en estos legajos, toda vez que el debate aún no había tenido lugar.

La crítica que la defensa articula en este punto radica en la supuesta confusión en la que habría incurrido el órgano revisor entre dos planos: el del *double jeopardy* del derecho anglosajón, que efectivamente se activa desde la apertura del debate, y la construcción jurisprudencial del *non bis in idem* elaborada por la CSJN, que extendería la protección desde el inicio mismo del "sometimiento a proceso" (cfr. p. 10 del recurso). Así, la recurrente sustituye la terminología empleada por el Máximo Tribunal por otra de mayor extensión, sin que esta última encuentre respaldo en los precedentes que invoca.

En definitiva, lo decidido por el órgano revisor resulta compatible con la jurisprudencia de la CSJN, dado que el término que el TI tomó como base de su razonamiento se corresponde con el acuñado por la jurisprudencia citada, y se ajusta a las constancias del legajo.

Por lo demás, la discrepancia de la defensa con esa lectura configura una cuestión opinable que, sea que verse sobre aspectos fácticos o normativos, no engendra arbitrariedad. Esto es así, pues si existe un abanico de posibilidades jurídicas razonables para optar, la elección de una de ellas no implica arbitrariedad: se trata del legal y legítimo proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, t. II, Ed. Astrea, pp. 123/124).

4.2) Respecto del segundo agravio, vinculado con la verificación de la triple identidad –*eadem persona, eadem res y eadem causa petendi*– exigida para la operatividad de la garantía del *non bis in idem*, cabe destacar que el TI integró esta cuestión dentro del análisis general de la garantía invocada.

Sobre esa base, no negó la coincidencia entre imputado, víctima y circunstancias de tiempo y lugar, sino que valoró que tal coincidencia no resultaba suficiente, por sí sola, para configurar tal afectación al principio constitucional.

A ello debe agregarse que el TI fundó su decisión en la excepcionalidad del caso, especialmente en lo relativo al develamiento en víctimas menores de edad,

destacando que no se trata de un acto puntual sino de un proceso. De esta manera, entendió que las circunstancias relatadas por T. P. Q. en la segunda Cámara Gesell constituían una nueva significación jurídica de los hechos atribuidos, respecto de los cuales el imputado aún no había sido juzgado.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento defensivo según el cual no podría desdoblarse la persecución sobre un mismo hecho bajo distintos encuadres o legajos, cabe poner de relieve que tal regla no se ve comprometida en el caso. Esto es así, en tanto la proyección que la defensa pretende del principio invocado parte de la base de una primera puesta en riesgo en juicio, condición que, como se ha desarrollado, no se verifica en el *sub examine*.

Además, la resolución dictada por el TI procura precisamente ordenar la situación procesal generada por la apertura de múltiples legajos, en tanto no dispuso una nueva formulación de cargos –como había intentado el MPF– sino la reformulación de aquellos en el marco del legajo originario (n.º 44895/2023).

Contrariamente a lo planteado por la defensa, en torno a que la incorporación de las nuevas circunstancias relativas al hecho que tiene como víctima a T. P. Q. habría sido producto de una actividad investigativa del MPF posterior al cierre de la etapa preparatoria, cabe señalar que tal caracterización no se ajusta a las constancias del legajo.

En efecto, la incorporación de aquellas circunstancias no obedeció a una actividad indagatoria

propia del acusador público, sino al develamiento que la niña habría efectuado en el marco de su tratamiento terapéutico, lo que fue comunicado al MPF por sus progenitores. A todo evento, huelga aclarar que no está controvertido que la entrevista en Cámara Gesell del 8 de octubre de 2025 fue practicada con consentimiento de la defensa, y que esta parte contó con la posibilidad de controlar su producción.

4.3) En lo que respecta al tercer agravio, vinculado con la alegada violación del principio de preclusión, cabe poner de relieve que el TI fundó la anulación de la elevación a juicio del 5 de septiembre de 2025 y de las audiencias de control de acusación que la antecedieron en la íntima relación que esas decisiones guardaban con las dos resoluciones del juez de garantías que las precedieron en el *iter* procesal: la del 24 de octubre de 2025, en la que se había declarado incompetente para reformular cargos por estar la causa elevada a juicio, y la del 2 de marzo de 2026, que rechazó la formulación de cargos en el presente legajo.

El órgano revisor explicó que las dos decisiones del juez de garantías no podían analizarse aisladamente: la primera había forzado la apertura de un nuevo legajo, y la segunda había clausurado la posibilidad de que ese legajo pudiera canalizar las nuevas circunstancias relatadas por la víctima. La solución ideada por el TI –retrotraer también la elevación a juicio para permitir una reformulación integral en el marco del legajo originario– procuraba ordenar el trámite y restablecer la igualdad de

condiciones entre las partes para investigar y ofrecer prueba sobre las nuevas circunstancias que surgieron a partir de la segunda declaración de la víctima.

Así pues, lejos de transformar el proceso en la "secuencia abierta e indefinida" que denuncia la defensa, la resolución impugnada delimita expresamente el trámite que debe seguirse. En efecto, dispuso que la reformulación de cargos se efectivizara dentro del plazo de cinco días hábiles, y que el nuevo control de acusación abarcara la totalidad de los hechos y de los legajos acumulados. Esta acotación temporal y objetiva revela, antes bien, la voluntad del TI de circunscribir el reordenamiento procesal dispuesto y de impedir su prolongación indefinida.

A todo evento, la propia resolución contempló las salvaguardas necesarias para preservar el ejercicio de la defensa en las etapas que se reabren, con la única limitación de las cuestiones allí discutidas -vg., la alegada afectación al principio del *non bis in idem* analizada en esa oportunidad-.

En este orden de ideas, la decisión del TI se encuentra suficientemente fundada en la valoración de la excepcionalidad del caso -ya analizada al tratar los agravios precedentes- y en la conexidad de los actos procesales anulados.

4.4) En el cuarto agravio, la impugnante denunció una afectación al derecho de defensa en juicio y al principio de congruencia. Alegó que había estructurado su estrategia procesal, su teoría del caso y su posición en las audiencias de control de acusación sobre una

plataforma fáctica determinada y delimitada, y que la habilitación de una reformulación de cargos que incorpora circunstancias nuevas implica una alteración sustancial de aquella plataforma.

En cuanto al principio de congruencia, este Tribunal Superior ha sostenido que:

"[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía [...]" (cfr. Acuerdos n.º 9/2004, n.º 8/2025, interlocutorias n.º 38/2022 y n.º 20/2025 del registro de la Secretaría Penal, entre otros).

En el presente caso, la acusación contra el imputado no avanzó más allá de la elevación a juicio. Teniendo esto en consideración, y siguiendo los citados lineamientos jurisprudenciales, la afectación al principio de congruencia es inexistente, pues no se ha materializado en el caso una mutación fáctica que sorprendiera al acusado. Asimismo, en el *sub lite* tampoco se ha arribado a una etapa procesal en la cual un agravio de esta naturaleza pudiera contar con entidad al punto de obstaculizar el derecho de defensa, pues esto recién podría revelarse con el dictado de una eventual sentencia

que introduzca circunstancias fácticas no contenidas en la acusación.

En este sentido, la impugnante también señaló que la igualdad de armas exige que la acusación esté definitivamente formulada antes de que la defensa agote sus recursos estratégicos. Sin embargo, mal puede afirmarse que la defensa en este caso haya agotado su estrategia, pues no se ha iniciado siquiera el debate oral, que constituye la etapa central y culminante del proceso penal.

Por otro lado, cabe destacar que el órgano revisor contempló de manera expresa la tensión existente entre el derecho de defensa y la circunstancia de que la niña, con posterioridad a la elevación a juicio, develara detalles de los hechos atribuidos que importan modificaciones en la base fáctica acusatoria. La retroacción procesal a la reformulación de cargos es, precisamente, la solución que el TI ideó para preservar la igualdad de condiciones entre las partes frente al particular escenario que el caso presentó: una solución que, lejos de menoscabar el derecho de defensa, lo garantiza plenamente, al habilitar al imputado a rearticular su estrategia procesal, ofrecer las pruebas que considere necesarias conforme a la reformulación de cargos, y presentar las objeciones pertinentes en la consecuente audiencia de control de acusación.

En este orden de ideas, la afectación a los principios constitucionales denunciada en el apartado en examen es inexistente.

4.5) En cuanto al quinto agravio, la impugnante denunció que la nulidad dispuesta por el TI resulta desproporcionada con respecto a lo solicitado por las partes acusadoras. Sostuvo que la declaración de nulidad fue extendida a actuaciones del legajo originario —la elevación a juicio del 5 de septiembre de 2025 y las audiencias de control de acusación que la antecedieron— sin que ello hubiera sido petitionado y sin que se hubiera identificado vicio intrínseco alguno en esos actos.

Como primera cuestión, cabe señalar que el planteo en análisis desatiende lo dispuesto por el art. 98, segundo párrafo, del CPPN, conforme al cual "*La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él*". La norma también estipula que, al declarar la nulidad, el juez "*(...) establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza (...), por su conexión con el acto anulado*".

Así pues, la extensión de la nulidad ordenada por el TI a otros actos del trámite no constituye una decisión *ultra petita*, sino el cumplimiento de un mandato legal expreso: una vez identificada la conexidad entre los actos, el órgano revisor estaba obligado a establecer su alcance. En el caso, el TI fundó expresamente esa extensión en la "íntima relación" entre las decisiones del 24 de octubre de 2025, la elevación a juicio del 5 de septiembre de 2025 y la resolución del 2 de marzo de 2026 —único acto formalmente impugnado—, en tanto las dos primeras condicionaban el sentido de la última.

Frente a esta argumentación, la impugnante se limitó a señalar que el órgano revisor no había demostrado que la nulidad de todos estos actos fuera el único camino disponible; sin embargo, soslaya que de haberse dejado en vigencia la decisión adoptada tras audiencias del art. 168 del CPPN y la acusación presentada en el marco del legajo original, la anulación del rechazo de la formulación de cargos en este caso se habría visto vaciada de contenido. Ello se justifica en tanto la finalidad del resolutorio apelado –esto es, incorporar a la imputación las circunstancias fácticas surgidas a partir de la segunda declaración de la víctima en Cámara Gesell– sólo resulta formalmente posible en el marco del legajo original y como una reformulación de cargos. Por el contrario, una formulación de cargos independiente y escindida de aquel legajo importaría una afectación a la garantía contra la múltiple persecución penal por un mismo hecho.

En este escenario, y dadas las particulares circunstancias del caso, la decisión del TI en torno a los alcances de la nulidad se erigió como la vía necesaria para reordenar y encauzar el legajo original.

4.6) En el sexto agravio, la impugnante cuestionó la ponderación constitucional efectuada por el TI. Sostuvo que la decisión del órgano revisor no constituye una armonización genuina entre las garantías en tensión, sino un desplazamiento encubierto de las garantías del imputado bajo la invocación del interés superior del niño y de la tutela judicial efectiva.

Sobre el punto, el TI explicitó como pauta rectora de su decisión que ninguno de esos derechos, principios y garantías de una y otra parte sea sacrificado en pos del otro. Desde esta premisa, entendió que la retroacción a la reformulación de cargos en el legajo originario se trató de una verdadera armonización en la interpretación de tales preceptos, que resguardaba la igualdad de las partes y mantenía incólumes los derechos de cada una de ellas. Esto, reconociendo en todo momento tanto la excepcionalidad del caso como la de la solución adoptada.

En tales condiciones, no se verifica el desplazamiento encubierto de garantías que la impugnante denuncia, ni el interés superior del niño operó en el caso como cláusula de apertura ilimitada, sino como pauta interpretativa para resolver una situación procesal cuya excepcionalidad fue expresamente reconocida.

4.7) Por otro lado, la impugnante sostuvo que la decisión del TI se aparta de los estándares fijados por este Tribunal Superior en los fallos "Domínguez", "Tapia" y "Narambuena". En particular, alegó que la doctrina de esos precedentes no avala la consecuencia que el TI habría extraído de aquellos.

El planteo parte, sin embargo, de una premisa equivocada. El TI no fundó la anulación de la elevación a juicio en los precedentes invocados. Por el contrario, fueron citados únicamente para describir el criterio que el juez de garantías había aplicado al declararse incompetente para reformular cargos en el legajo originario. Y, sobre ese punto, el órgano revisor sostuvo

expresamente que tal aplicación había sido "meramente procesal" y que había pasado por alto "una real ponderación de los derechos constitucionales en juego".

En consecuencia, la crítica vinculada con una supuesta proyección indebida de aquellos precedentes carece de sustento.

5) En razón de lo expuesto, la impugnación extraordinaria es inadmisibile (artículo 248 inciso 2°, a *contrario sensu*, del CPPN).

IV.- Si bien por aplicación del principio general establecido en el art. 268 del CPPN correspondería su imposición a la parte vencida, las particularidades excepcionales del caso -reconocidas por el TI al resolver las impugnaciones ordinarias- justifican apartarse de aquella regla y disponer su eximición. En efecto, la complejidad de las cuestiones constitucionales planteadas, sumada a la singularidad del trámite procesal generado por el develamiento progresivo de los hechos por parte de la víctima, configuran razones suficientes para eximir a la defensa de las costas devengadas en esta instancia (arts. 268, segundo párrafo *in fine* del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;


RESUELVE:

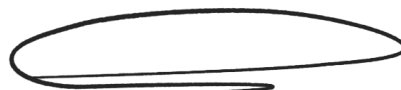
I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por la Dra. María Eugenia Mignon, defensora pública del imputado Miguel Ángel QUIDEL (art. 248 inc. 2°, a *contrario sensu*, del CPPN).

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 02.06.2026 13:51:09

II.- EXIMIR del pago de las costas procesales en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo *in fine*, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente.


Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 02.06.2026 13:38:07



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 02.06.2026
13:48:11